

A.J. 102 9

0002

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de febrero de 2017.

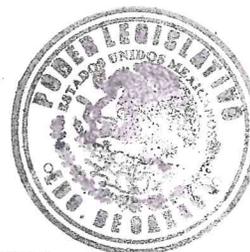
LIC. IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS  
OFICIAL MAYOR  
EDIFICIO.

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática**, de la **LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 fracción III, 67 fracción I y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como los artículos 70, 72 y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito a Usted, sea incluido en el Orden del Día de la siguiente sesión del Congreso del Estado, y para que sea tratado de urgente y obvia resolución la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE LE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS EN EL CÓDIGO PENAL LOCAL.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIII LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
15 FEB 2017  
12:50 hrs  
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
OFICIALIA MAYOR  
**RECIBIDO**  
07 FEB 2017  
9:25 hrs  
SAN RAYMUNDO JALPAN  
CENTRO OAXACA  
CIA 12.20

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de febrero de 2017.

**CIUDADANO**

**DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE**

**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**P R E S E N T E.**

La que suscribe, **DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**, integrante de la **Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática**, de la **LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 37 fracción III, 67 fracción I y 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, así como los artículos 70, 72 y 75 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, a nombre propio, me permito presentar a consideración de éste Honorable Congreso, para que sea tratado de urgente y obvia resolución y/o en su caso para efectos de su estudio, dictaminación, discusión y de ser procedente, su aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE LE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE OAXACA, PARA LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO MEDIO ARITMÉTICO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS EN EL CÓDIGO PENAL LOCAL.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con la implementación del **Sistema Acusatorio Adversarial o mejor conocido como Juicio Oral en materia penal**, surgieron muchas necesidades procesales que el abogado litigante reclama en la práctica jurídica. **Con a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, surge la necesidad de adecuar figuras jurídicas del Código Penal local para que no se contrapongan con lo establecido por el Código Nacional antes invocado;** tal es el caso de lo dispuesto en el Código Nacional de procedimientos Penales, respecto a contabilizar el término medio aritmético que es la suma de la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos, establecido como regla general para considerar si un delito es grave. Por otra parte en el **Código Penal Federal en su artículo 105, establece el mismo término medio aritmético como regla general para la prescripción de las sanciones corporales**, ahora bien, nuestro Código Penal local en su artículo 122, establece la regla general para la prescripción misma que se contrapone con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, **además de que lo prescrito en el artículo 122 no es claro ya que como todos sabemos en los tipos penales siempre se establece un mínimo y un máximo en las penas corporales, y de la redacción de dicho numeral que se expondrá más adelante, no es claro**

**qué sanción corporal se deberá tomar si la mínima o la máxima;** para un mayor entendimiento de lo es que la prescripción en términos jurídicos y especialmente en materia penal abundará lo siguiente.

## **DEFINICIÓN Y CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN PENAL.**

Prescripción se define como acción y efecto de prescribir, por ello es conveniente conocer el significado etimológico de la palabra prescribir, **que proviene del latín praescribere, cuyo significado es perderse o mermarse por el transcurso del tiempo una cosa corporal o inmaterial.**

Jurídicamente, la palabra prescripción según SERGIO VELA TREVIÑO, en materia penal puede definirse así: **"Es el fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad represiva del Estado, al impedírsele el ejercicio de la acción persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas".**

Concepto de Prescripción Penal que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano (1994), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (escrito por Álvaro Bunster) En la voz "extinción penal" del Diccionario se ha expresado ya que ella puede referirse tanto a la acción como a la pena y que la prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo.

Prescripción de la acción penal.

a) La prescripción de la acción es la pérdida de la pretensión punitiva. Su plazo empieza a correr desde que se cometió el delito, que para estos efectos se considera con todas sus modalidades. La ley contempla, sin embargo, dos casos de excepción, en que el término no se cuenta desde ese momento. La primera concierne a los delitos perseguibles por querrela del ofendido o algún acto equivalente, en que el plazo sólo empieza a transcurrir desde que los que puedan entablarla tengan conocimiento del delito y del delincuente. La segunda se refiere al caso en que para ejercitar o continuar la acción penal sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, situación en que el término empieza a correr desde que se dicte la sentencia irrevocable. La ley determina cuidadosamente el momento en que debe entenderse cometido el delito. Distingue, al efecto, el delito instantáneo, en que el plazo se cuenta desde su consumación; el delito tentado, en que éste corre a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida; el delito continuado, en que el término se computa desde el día en que se realizó la última conducta, y, por último, el delito permanente, en que el plazo transcurre desde que cesa la consumación.

b) Los plazos de prescripción de la acción penal son distintos según se trate de delitos sancionados con multa, con pena privativa de libertad o con penas privativas de derechos. La ley Fija, plazos especiales para la prescripción de la acción penal que nace de los delitos perseguibles por querrela del ofendido y para la hipótesis de concurso ideal o real de delitos.

Ahora bien, desde la implementación del Juicio Oral se ha tratado de armonizar todas las leyes de la materia para que no exista contradicción en ellas, pero sobre todo por tratarse de un procedimiento totalmente garantista y respetuoso de los derechos humanos de los detenidos como de quienes resulten ofendidos; por tal razón y ante las formas de interpretar y contabilizar la prescripción de los delitos que contempla el Código Penal Local, Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Federal Penal, es necesario unificar el criterio para que exista una interpretación armónica por parte del juzgador, el fiscal o Ministerio Público, así como del abogado litigante.

**El Código Penal del Estado de Oaxaca, en el CAPÍTULO VI “PRESCRIPCIÓN”;** en su artículo 117 y 122 establece literalmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 117.-** La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley.

(...)

**ARTÍCULO 122.-** La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito de que se trata; pero en ningún caso bajará de tres años.

Asimismo, por lo que respecta al **Código Nacional de Procedimientos Penales**, en lo que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 150.-** Solo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad y fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona siempre y cuando concurren los siguientes supuestos:

I. Existan datos que establezcan la existencia de un hecho señalado como delito grave y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en su comisión. Se califiquen como graves, para los efectos de la detención por caso urgente, los delitos señalados como de prisión preventiva oficiosa en este Código o en la legislación aplicable **así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años.**

(...)

**Para los efectos de este artículo, el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito consumado que se trate y dividirlo entre dos.**

De lo establecido en el citado artículo 150, con toda facilidad la autoridad judicial, ministerial o el mismo abogado litigante, podrá realizar la ecuación y obtener el tiempo exacto en que un delito prescribe, no así con lo que actualmente dispone de manera oscura el artículo 122 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, que más adelante analizaremos a detalle.

De igual manera, el Código Penal Federal tratándose de la prescripción establece lo siguiente:

## CAPÍTULO VI

### PRESCRIPCIÓN

**Artículo 100.** Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

**Artículo 101.** La prescripción es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalados por la ley.

(...)

**Artículo 105.** La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que señala ley para el delio de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

Retomando lo establecido en el artículo 122 de nuestro Código Penal local, no es entendible lo que el legislador estableció en dicho artículo, ya que haciendo un análisis de él, específicamente en lo siguiente, “**La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito de que se trata;**”... no es claro lo que el legislador en su momento propuso y aprobó, ya que retomando las palabras de párrafos anteriores, todo tipo penal establece un mínimo y un máximo para la sanción corporal al sujeto activo, por lo que de la interpretación del contenido del citado artículo no se sabe cuál de las dos penas corporales deberá tomarse en cuenta para la prescripción; y más aún si tomamos en consideración que por principio constitucional debe tomarse la ley que más favorezca al reo, luego entonces; todo procesado pedirá la pena mínima como rango para la prescripción y el ofendido o familiares de la víctima pedirán la máxima, situación que se subsanaría al reformar el artículo 122 en comento para establecer la regla general de la prescripción, sin modificar las reglas de excepción ya establecidas, pero sobre todo armonizando y no contraponiéndose a lo ya establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del **H. Pleno del Congreso** la siguiente iniciativa con proyecto de

**DECRETO**

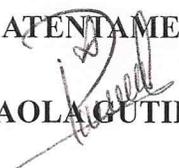
**ÚNICO.** Se reforma y adiciona un segundo párrafo al artículo 122 del Código Penal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 122.-** La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

**El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena de prisión mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entres dos.**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca.

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADA PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO**